

# LOS USOS DE LA SOCIOLOGIA PARA LA COMPRENSION, REFORMA Y PRACTICA DEL DERECHO

JAIME B. FUSTER\*\*

"For the rational study of the law to black-letter man may be the man of the present, but the man of the future is the man of statistics and the master of economics".

Holmes,  
The Path of the Law<sup>1</sup>

"A lawyer who has not studied economics and sociology is very apt to become a public enemy".

Brandeis<sup>2</sup>

**L**A integración del Derecho con los conocimientos, métodos y enfoque de las ciencias sociales es una de las ideas más frecuentemente propuestas por juristas de este siglo como ingrediente esencial para el mejor desarrollo del Derecho. Desde hace varias décadas centros de estudios jurídicos de gran prestigio y prominencia, como lo son las universidades de Berkeley, Columbia, Chicago y Yale, han laborado con entusiasmo por lograr tal integración,<sup>3</sup> y toda una corriente de pensamiento filosófico jurídico ha intentado realizarla o actualizarla en sus distintas producciones intelectuales.<sup>4</sup>

\* Nota del autor: Este artículo, de índole descriptiva, hace referencia a un sinnúmero de estudios interdisciplinarios de asuntos legales. La mayor parte de ellos son estudios *sociológicos*, lo cual explica el título del artículo. Debe quedar claro, sin embargo, que algunos de los estudios descritos son de otra naturaleza y que, en general, el artículo trata sobre los usos de las *ciencias sociales* en los quehaceres jurídicos.

<sup>1</sup> 10 Harvard Law Review 457 (1896).

<sup>2</sup> Citado por E. Bodenheimer en *Jurisprudence, The Philosophy and Method of the Law*, p. 344 (Harvard Univ. Press: Cambridge, 1962).

<sup>3</sup> Véase, *Modern Trends in Legal Education*, 64 Columbia Law Review 710 (1964); y J. H. Skolnick, *The Sociology of Law in America: Overview and Trends*, Suplemento de la edición de verano de 1965 de Social Problems, p. 4.

<sup>4</sup> Existen múltiples recuentos de la obra de la Escuela Sociológica y del Realismo Jurídico. Una relación breve pero lucida es la de Bodenheimer, *Jurisprudence, The*

Los esfuerzos por lograr la mencionada integración del Derecho con otras disciplinas de estudio no han sido siempre tan fructíferos como lo han deseado sus proponentes, pero el intento no se ha malogrado totalmente. Uno de los resultados de estos esfuerzos ha sido la inclusión de conocimientos sociológicos en la consideración de asuntos legales. El estudio y la práctica del Derecho se han enriquecido a medida que jueces, abogados y profesores de materias jurídicas han utilizado en sus quehaceres ciertas nociones y conocimientos fundamentales de las ciencias sociales.<sup>5</sup>

Otra de las principales consecuencias de dichos esfuerzos ha sido la formación de una nueva disciplina de estudios legales especializados, la sociología del derecho, en la cual juristas y sociólogos colaboran en investigaciones de interés común. Se han realizado ya importantes estudios empíricos de problemas jurídicos mediante la labor conjunta de especialistas de ambos campos.

Abundando un poco, es fácil entender la razón de ser de esta nueva área de estudios, por lo menos desde el punto de vista del profesor del Derecho. El jurista contemporáneo al llevar a cabo cualquiera de sus múltiples labores se enfrenta a un problema fundamental a cuya solución la sociología tiene mucho que aportar. El problema consiste en establecer la realidad fáctica en base a la cual el jurista procederá a realizar sus tareas especializadas. Así pues, el abogado que defiende a un cliente tiene que descubrir, y luego probar en corte, qué fue lo que en realidad aconteció en relación con el problema legal que tiene dicho cliente. El abogado que pretende resolver un problema social mediante reformas legales tiene que conocer exactamente en qué consiste o cómo se ha manifestado dicho problema en el ámbito social; y anticipar cuál será el impacto de las medidas que pondrá. Igualmente el jurista que por inclinación filosófica pretende desentrañar cuestiones relativas a la naturaleza del Derecho debe examinar cuál es como cuestión de hecho la dinámica de la conducta humana, y cómo en efecto opera o funciona el Derecho, y las distintas instituciones jurídicas.

En cualquiera de estas gestiones, entre otras, la sociología puede ayudar al jurista que desea superar, en la medida que sea posible, los límites que impone la mera especulación racional basada en experiencias e impresiones individuales. Para tal jurista la sociología ofrece

---

*Philosophy and Method of the Law, op. cit.* Cap. VIII (1962). Véase también, Roscoe Pound, *Fifty Years of Jurisprudence*, 51 *Harvard Law Review* 777 (1938); y Harry W. Jones, *A View From the Bridge*, Suplemento edición de verano de 1965 de *Social Problems*, P. 39.

<sup>5</sup> P. Selznick, *The Sociology of Law*, en *Sociology Today*, p. 115, Merton, Broom y Cottrell, editores (New York: Basic Books, 1959).

la posibilidad de fundamentar las tareas legales en lo que surja de investigaciones empíricas, permitiéndole modificar la arraigada tendencia de actuar principalmente en base a suposiciones y conjeturas hipotéticas.

La contribución de la sociología a mejorar la calidad y efectividad de la labor del jurista no se limita al uso de su metodología investigativa y de los hallazgos que ésta produce. De igual o quizás mayor importancia es el enfoque sociológico que el jurista puede adoptar o desarrollar, y que sirve como correctivo de aquella concepción del Derecho que sólo mira a su componente normativo formal. Dicha concepción, que sólo atiende a las abstracciones lógicas o conceptuales que analíticamente pueden hacerse de la realidad jurídica, no puede conducir al mejor funcionamiento del Derecho. Es una visión incompleta, poco real, del fenómeno jurídico. En cambio, si el Derecho se concibe como un proceso social en el cual intervienen instituciones y agentes humanos, si se entiende en términos de estructuras y funciones, entonces se puede apreciar mejor su dinámica operacional, y por ende, se puede laborar más efectivamente para incrementar su rendimiento útil a la sociedad.

Este ensayo sólo pretende describir brevemente algunos acontecimientos recientes en el campo de la sociología del Derecho, ocurridos casi en su totalidad en Estados Unidos.<sup>6</sup> Debe quedar claro que no se intenta siquiera cubrir una parte sustancial de todos los desarrollos en esta área de estudios. Son tantos éstos que constituiría una labor gigantesca el solo hacer un acopio sinóptico de los estudios publicados en dicho campo.<sup>7</sup> Por eso, la relación que sigue presenta únicamente algunos estudios recientes, principalmente de naturaleza empírica, que demuestran algunas de las formas en que el sociólogo y el jurista pueden laborar juntos para desarrollar proyectos de interés mutuo.

### I. Usos en la práctica del Derecho

En la práctica legal norteamericana se recurre con alguna frecuencia a la investigación sociológica para obtener datos socioeconómicos

<sup>6</sup> Debe quedar claro que estos desarrollos también han ocurrido en otras partes del mundo, particularmente en Europa. Limitaciones de tiempo y espacio obligan al autor a circunscribirse a la experiencia norteamericana, sobre todo porque las cuestiones legales de E. U. son generalmente conocidas en Puerto Rico; y los materiales de ese país son fáciles de obtener.

<sup>7</sup> Una bibliografía parcial de las publicaciones en esta área demuestran la posición del autor. Véase por ejemplo, *A Selected Bibliography in the Sociology of Law*, por Anne Rankin, *Social Problems*, Sup. edición verano 1965, p. 54. Véase también los numerosos estudios mencionados por Skolnick en su artículo anteriormente citado, y por Carl A. Auerbach en *Legal Tasks for the Sociologist*, 1 *Law and Society Review* 91 (1966).

que tiendan a respaldar y sostener la tesis jurídica del litigante. Los abogados de la parte interesada se encargan de preparar e introducir en el procedimiento contencioso un alegato o memorial de autoridades que hace acopio de la información socioeconómica disponible que sea pertinente a la controversia en cuestión. Esta práctica se conoce como el "Brandeis brief";<sup>8</sup> y ha desempeñado un papel importante en la decisión de varios casos claves en el derecho constitucional norteamericano.

El uso del alegato sociológico se hizo en forma prominente por primera vez en *Muller v. Oregon*.<sup>9</sup> En este caso los abogados del gobierno de Oregon presentaron un sinnúmero de encuestas y estadísticas que tendían a demostrar que la realización de trabajo manual por personas del sexo femenino durante largos períodos de tiempo les era perjudicial. Las encuestas y estadísticas se presentaron como parte de las gestiones del Estado dirigidas a establecer la razonabilidad de la legislación estatal limitando el número de horas que podían trabajar las mujeres.

De mayor notoriedad ha sido la presentación de datos sociológicos y psiquiátricos en el famoso caso de segregación racial, *Brown v. Board of Education*.<sup>10</sup> Un grupo numeroso de profesos prominentes de las ciencias sociales radicó en dicho caso una declaración sobre los efectos sociales del discrimen racial.<sup>11</sup> El Tribunal Supremo, al rechazar la constitucionalidad de la doctrina que permitía el uso de facilidades educativas iguales pero separadas en las escuelas públicas, reconoció que la segregación racial tiene un impacto deletéreo sobre la personalidad del que sufre el discrimen, citando como autoridad varios estudios sociológicos y psicológicos.<sup>12</sup> Es razonable suponer que dichos estudios afectaron el ánimo del Tribunal y que constituyeron uno de los elementos determinativos del resultado del caso.<sup>13</sup>

Unas instancias más recientes del uso de la investigación sociológica como medio para ayudar a ganar un pleito lo constituyen los casos de *Miranda v. Arizona*<sup>14</sup> y *Application of Gault*.<sup>15</sup> en *Miranda* el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que bajo la Cons-

<sup>8</sup> Véase Paul Freund, *The Supreme Court of the United States*, World Publishing Co., Meridan Books: New York, 1961) p. 150-154.

<sup>9</sup> 208 US 412 (1908).

<sup>10</sup> 347 US 483 (1954).

<sup>11</sup> Véase *The Effects of Segregation and the Consequences of Desegregation: A Social Science Statement*, 37 Minn. Law Review 427 (1953).

<sup>12</sup> 347 US 483, 494, nota 11 (1954).

<sup>13</sup> El impacto de la manifestación de los sociólogos ha sido muy discutido, y por lo tanto debe considerarse controversial. Un comentario que niega que dicha manifestación tuvo algún impacto sustancial, escrito por E. Cahn, aparece en 30 N.Y.U. Law Review 150 (1955).

<sup>14</sup> 384 US 436 (1966).

<sup>15</sup> 87 S. Ct. 1428 (1967).

titución federal todo individuo detenido por la policía para ser interrogado tiene: 1) derecho a que se le advierta que no está obligado a hacer declaración alguna a la policía y que cualquiera declaración que haga puede usarse en su contra; y 2) derecho a estar representado por abogado durante la investigación. Al sentar esta importante norma constitucional el Tribunal reconoció expresamente que estas garantías eran necesarias para proteger a los ciudadanos inocentes de posibles abusos de parte de la policía. En apoyo de esta explicación el Tribunal citó, entre otros, dos estudios sociológicos pertinentes.<sup>16</sup> Uno de ellos era una investigación de miles de arrestos practicados por la policía del Distrito de Columbia que demostraba que sólo 5.7% de los detenidos eran luego acusados de algún crimen, y que en 50% de los arrestos no había causa probable para arrestar.<sup>17</sup> El otro estudio era una investigación de 1,600 casos de personas detenidas por la policía de Chicago para ser interrogadas y luego puestas en libertad sin radicarle cargo alguno. Este demostraba que 25% de dichas personas fueron detenidas por más de 17 horas en el cuartel de la policía, incluyendo muchos casos donde el sospechoso inocente estuvo detenido por más de 48 horas.<sup>18</sup>

En el caso de *Gault* el Tribunal Supremo nacional estableció otra norma fundamental al declarar que cualquier menor de edad acusado de delincuencia juvenil y sujeto a un proceso judicial en un tribunal de menores en virtud del cual puede ser recluido en una institución del Estado tiene derecho a las garantías constitucionales fundamentales del debido procedimiento de ley. Al sentar esta doctrina el Tribunal explicó que tradicionalmente se ha justificado la ausencia de garantías procesales en los procedimientos ante los tribunales de menores sobre la base de que dichos procedimientos son de naturaleza no punitiva ya que están dirigidos a rehabilitar y socializar al delincuente, y que la realización de estas metas se obstaculiza si se aplican las garantías del debido proceso de ley. El Tribunal rechazó esta justificación apuntando varias razones en su contra, una de las cuales consistió en negar que el tratamiento de los delincuentes juveniles por los tribunales de menores ha tenido el efecto que se le atribuye. Para sostener esta negación el Tribunal citó numerosos estudios sociológicos.<sup>19</sup>

Como puede apreciarse, en los cuatro casos previamente mencionados se hizo uso de los hallazgos de investigaciones sociológicas para establecer algún dato social general sin el cual no se podía fijar la política pública pertinente. Usando la terminología del profesor Davis,

<sup>16</sup> Véase 384 US 436, 482, nota al calce número 53.

<sup>17</sup> Véase *Sociology in Court*, LXXVI Wall Street Journal, N° 69 (1967).

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> Véase 87 S. Ct. 1428, 1440, 1441, 1442, 1443, notas al calce número 30, 33, 37.

se estableció un *hecho legislativo*<sup>20</sup> (legislative or policy fact) a través de la metodología sociológica.

Debe quedar claro, sin embargo, que la utilidad de la investigación empírica para el abogado postulante (trial lawyer) no se limita a lo ya mencionado. Los hallazgos de investigaciones sociológicas pueden servir también para establecer los hechos concretos en torno a los cuales gira la controversia en un pleito particular; es decir, para descubrir y probar los llamados *hechos adjudicativos*.<sup>21</sup> Dichos hallazgos han sido usados, por ejemplo, en casos de monopolios para establecer en qué medida una persona o entidad controla un negocio o la producción de una mercancía.<sup>22</sup> También han sido usados en casos de infracción a la ley de marcas de fábrica para establecer si la marca de un producto nuevo causa confusión entre los consumidores por parecerse demasiado a la marca de otro producto análogo que ya estaba en el mercado.<sup>23</sup> Los resultados de estudios empíricos han sido igualmente utilizados en pleitos para impugnar la validez de órdenes administrativas para demostrar el impacto económico adverso para una compañía de autobuses dedicada a la transportación pública de una orden alterando la ruta de viaje;<sup>24</sup> para calcular el crédito contributivo de una empresa en un caso de reintegro de árbitros pagados en exceso de la cantidad debida;<sup>25</sup> y en un sinnúmero de otras situaciones que no es necesario mencionar aquí.<sup>26</sup>

Estos pocos ejemplos sobre el uso de la sociología en la práctica del Derecho intiman el gran potencial que tiene la investigación empírica para servir las necesidades del abogado postulante. Debe señalarse que la utilización de estudios sociológicos en trámites judiciales levanta problemas relativos a la admisibilidad y confiabilidad de la evidencia que éstos presentan,<sup>27</sup> y que en parte la existencia de estos problemas ha tendido a desalentar su uso. Sin embargo, es menester reconocer que los obstáculos que principalmente parecen impedir dicho uso de la investigación empírica en la solución de acciones judiciales son la falta de conciencia entre los abogados de la utilidad de esta técnica, y la ausencia de suficientes personas capacitadas y dispuestas a llevar a cabo los estudios empíricos necesarios.

<sup>20</sup> Kenneth Culp Davis, *Administrative Law Text*, p. 2727 (Westing Publishing Co., Hornbook Series: St. Paul, 1959).

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> *United States v. United Shoe Machinery*, 110 F. Supp. 295 (1953).

<sup>23</sup> *Life Savers Corp. v. Curtiss Candy Co.*, 182 F.2d 4 (1950).

<sup>24</sup> *Eight Ave. Coach Corp. v. City of New York*, 10 N.Y.S. 2d 170 (1939).

<sup>25</sup> *Sears Roebuck v. The City of Inglewood*, citado en Sprowls, *The Admisibility of Sample Data into a Court of Law*, 4 U.C.L.A. Law Review, 222 (1957).

<sup>26</sup> Véase H. Zeisel, *The Uniqueness of Survey Evidence* 45 Cornell Law Quarterly 322 (1960).

<sup>27</sup> *Ibid.*

## II. *Usos para la reforma del Derecho*

El jurista interesado en mejorar la utilidad del derecho como instrumento de acción social puede obtener ayuda de la sociología en dos formas básicas. En primer lugar, la sociología le puede proveer una serie de ideas y conocimientos generales sobre la sociedad en base a las cuales las gestiones de reforma pueden resultar menos azarosas. La referencia aquí es a nociones sociológicas fundamentales tales como la de los elementos de la dinámica de grupos, el efecto de la participación en los mismos sobre la conducta individual, la dinámica de las organizaciones burocráticas, las funciones de instituciones sociales básicas tales como la familia, la escuela y la iglesia, y otras.

La sociología puede ayudar al interesado en la reforma legal, además, proporcionándole datos y conocimientos particulares relativos a problemas legales concretos. Esta segunda contribución puede dividirse para propósitos de análisis en tres categorías: 1) estudios relativos a normas e instituciones jurídicas existentes que al describir los efectos y la realidad de éstas, proveen una base fáctica para su evaluación y revisión; 2) investigaciones conducidas antes de la aprobación de nuevas normas legales dirigidas a estudiar el problema socio-jurídico que se intenta resolver con las disposiciones legales contempladas; 3) estudios posteriores a la aprobación de nuevas normas legales que sirvan para aquilatar las mismas y determinar si han logrado los efectos deseados.

En la última década el abogado y el sociólogo en los Estados Unidos han colaborado íntimamente para realizar muchos estudios de los tres tipos mencionados en el párrafo anterior. La importancia de algunos de ellos amerita describirlos brevemente.

### A. *Estudios que describen la operación de instituciones jurídicas y el efecto de leyes y mecanismos normativos*

#### 1. *El Jurado*

Uno de los debates más antiguos en el *Common Law* gira en torno a la naturaleza y función del jurado. De un lado se ha argumentado que el jurado es una institución esencial al gobierno democrático que asegura la realización de la verdadera justicia. De otro lado se ha dicho que el jurado es una institución innecesaria que sustituye el juicio ponderado y educado de un juez por el de un grupo de personas que pueden afectárseles emocionalmente por una oratoria elocuente, que

no entienden las directrices legales y que deciden los casos de forma esencialmente subjetiva. Este debate, como muchos otros en el Derecho, se había desarrollado hasta hace muy poco sobre la base de las impresiones y experiencias individuales de los juristas involucrados en la polémica. Con la intención de darle una base fáctica más firme al debate la Universidad de Chicago realizó un estudio que duró más de doce años y que se le conoce como el *Chicago Jury Project*.<sup>28</sup> Los hallazgos del mismo han comenzado a publicarse recientemente, y entre otras cosas establecen lo siguiente: 1) que los jueces y el jurado estén de acuerdo en cuanto al veredicto en 80% de los casos; 2) que en 18% de todos los casos el jurado emite un veredicto absolutorio donde el juez hubiera condenado; 3) que en 2% de todos los casos el jurado emite un juicio condenatorio donde el juez hubiera absuelto.<sup>29</sup> El estudio también produjo evidencia tendiente a demostrar: 1) que el jurado entiende los casos; es decir, que en general entiende las controversias que se le plantean; 2) que el jurado, en general, decide de acuerdo a la evidencia presentada.<sup>30</sup>

Debe quedar claro que éstos son sólo algunos de los muchos hallazgos empíricos hechos por los investigadores en este estudio. El primer informe publicado, que contiene la información ya mencionada, es un documento extensísimo y contiene muchos otros datos y conclusiones. Además, algunos de los informes que contienen los resultados de otros aspectos del estudio todavía no han sido publicados.

## 2. *La Conferencia con Antelación al Juicio*

Uno de los más noveles mecanismos del procedimiento civil moderno es la conferencia preliminar al juicio (*Pre-trial*), creado con el propósito de aliviar la situación de tribunales recargados de trabajo.<sup>31</sup> Con arreglo a las normas que establece dicho mecanismo, el tribunal puede celebrar una conferencia antes del juicio con los abogados de las partes para simplificar las cuestiones litigiosas, y en general, para considerar cualquier medida que pueda "facilitar la más pronta terminación del pleito".<sup>32</sup> Muchos juristas, incluso personas del calibre del conocido procesalista y profesor Moore, han destacado la efectividad de este mecanismo para mejorar y aligerar la administración de la justicia, manifestando que el mismo tiene tales efectos porque estimu-

<sup>28</sup> Véase Kalven & Zisel, *The American Jury* (Little, Brown & Co.: Boston, 1966).

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> Véase 3 Moore's *Federal Practice* 1606 (2ª edición).

<sup>32</sup> Regla 37.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.



la las transacciones extrajudiciales, y porque, al simplificar las controversias, acorta la duración del juicio. En parte para constatar si estas impresiones y suposiciones lógicas de algunos juristas eran ciertas, la Universidad de Columbia realizó una extensa investigación empírica sobre dicho mecanismo. Para sorpresa de muchos la misma reveló, entre otras cosas, que la conferencia preliminar al juicio, si bien mejora la calidad del litigio, no economiza tiempo judicial. Al contrario, dicha conferencia alarga los procedimientos, sin causar una reducción correspondiente en el tiempo dedicado al juicio, y sin engendrar más transacciones que las que ocurren en pleitos donde no se celebra la conferencia preliminar.<sup>33</sup>

### 3. *La Fianza*

En la teoría del procedimiento penal la fianza ha sido tradicionalmente el mecanismo mediante el cual se asegura que una persona acusada de delito habrá de comparecer en corte cuando así se le requiera.<sup>34</sup> Con arreglo a las disposiciones legales, la persona bajo custodia judicial puede recobrar su libertad prestando en cambio una garantía económica fijada por el juez, que será confiscada si el acusado no se presenta a juicio.<sup>35</sup> La supuesta efectividad de la fianza radica en el presunto interés del acusado de no perder la garantía económica que ha prestado para recobrar provisionalmente su libertad. Una serie de estudios recientes han levantado serias dudas en cuanto a la validez de las mencionadas suposiciones sobre la fianza. Dichos estudios establecen que ciertos tipos de personas acusadas de crímenes comparcen a juicio al citárseles *aun cuando no han tenido que prestar una fianza*,<sup>36</sup> sugiriendo por lo tanto que la garantía de la comparecencia no radica en la fianza en sí sino en el carácter y la personalidad del individuo.

### 4. *La Sentencia*

En la teoría y práctica del procedimiento criminal la determinación de la pena que un convicto debe sufrir corresponde en gran medi-

<sup>33</sup> El informe de los resultados de la investigación, junto con una discusión excelente de la naturaleza e historia de la conferencia con antelación al juicio, aparece en M. Rosenberg, *The Pretrial Conference and Effective Justice* (Columbia Univ. Press: New York, 1964).

<sup>34</sup> Véase la sección 61 del Código de Procedimiento Criminal redactado por American Law Institute. Véase también Harno, *Cases and Materials on Criminal Law and Procedure* p. 637 (Callaghan & Co.: Chicago, 1950).

<sup>35</sup> Véase Everson, *The Human Element in Justice*, 10 *Journal of Criminal Law* Puerto Rico.

<sup>36</sup> Véase *The Manhattan Bail Project: An Interim Report on the Use of Pre-Trial Parole*, 38 *N.Y.U. Law Review* 67 (1963).

da a la sana discreción del juez que dicta sentencia. La ley generalmente sólo señala los límites máximo y mínimo de la pena que acarrea el delito, para que el juzgador fije la sanción concreta en cada caso, en base a las circunstancias individuales del mismo.<sup>37</sup> La teoría no es uniforme en cuanto a cuáles circunstancias deben tomarse en cuenta, dependiendo ello de cómo se concibe la función de la pena. Si ésta se entiende como una reprimenda o castigo, la gravedad del crimen y las circunstancias extenuantes son factores determinativos; pero si se entiende como un correctivo o medio de rehabilitación, entonces los rasgos personales del criminal son importantes.<sup>38</sup> En cualquier caso, sin embargo, hay que *individualizar* la pena; es decir, relacionarla con los datos concretos del criminal y su acto. Estudios recientes levantan serias dudas en cuanto a si la discreción del jugador se usa como es debido, según la intención del ordenamiento jurídico y según el sentido de este mecanismo de flexibilidad. Los mismos demuestran que en casos comparables distintos jueces imponen sentencias dispares entre sí,<sup>39</sup> sugiriendo que el margen de discreción que da la ley no se usa para dar un trato individualizado al convicto sino para darle efecto a los prejuicios y valoraciones personales del juez.

##### 5. *El sistema de adversarios y la función de los tribunales*

La teoría que informa el sistema de adjudicación y el ordenamiento jurídico procesal en Estados Unidos y Puerto Rico es la teoría del sistema de adversarios. Con arreglo a dicha teoría la mejor forma de establecer los hechos en una controversia y de determinar las normas legales específicas aplicables a la misma es dándole a cada parte en la controversia o disputa la oportunidad de presentar sus puntos de vista y su prueba ante un juzgador neutral quien decidirá cuál litigante tiene razón. La teoría presupone que cada parte disputante competirá activamente en un pleito, presentando evidencia y argumentos, en base a los cuales el juzgador podrá decidir qué fue lo que en efecto aconteció, y cuáles son las consecuencias legales que deben resultar.<sup>40</sup> Estudios sociológicos recientes demuestran que en ciertas áreas del Derecho

<sup>37</sup> Véase *William v. N. Y.*, 337 US 241 (1949); *People v. Williams*, 180 N. E. 739 (1931). Véase también, *The Admissibility of Character Evidence in Determining Sentences*, 9 Univ. of Chicago Law Review 715 (1942).

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> Véase Everson, *The Human Element in Justice*, 10 Journal of Criminal Law and Criminology 90 (1919); Gander, *Individual Differences in the Sentencing Tendencies of Judges*, 32 Archives of Psychology 5 (1938); Sidney Ulmer, *The Political Variable in the Michigan Supreme Court* 11 Journal of Public Law 325 (1962).

<sup>40</sup> Véase Fuller, *The Adversary System*, en la obra de Berman *Talks on American Law* p. 30-32, 39-41 (1961), citado en la obra de Mayda *Introduction to Law*, p. 76 (1963).

—por lo menos en ciertas jurisdicciones— el sistema adversativo de adjudicación no ha estado funcionando como se supone. La solución de controversias legales de naturaleza penal, según estos estudios, no se obtiene a través de un *procedimiento adjudicativo contencioso* sino a través de un *proceso cooperativo de concesiones recíprocas*.<sup>41</sup> Los estudios en cuestión señalan que la mayor parte de los casos penales se resuelven mediante la alegación de culpabilidad del acusado, que se obtiene como resultado de un proceso de negociación entre el fiscal y el abogado defensor.<sup>42</sup> Este proceso de negociación sigue unos patrones fijos, casi institucionalizados, cuando el abogado del acusado es uno que se dedica esencialmente a la práctica privada penal.<sup>43</sup>

Este proceso de negociación ocurre con muchísima frecuencia fuera del campo de lo penal. Existen estudios, por ejemplo, que demuestran que en ciertos círculos comerciales las disputas en las relaciones entre hombres de negocio se resuelven sin recurrir a los tribunales a reclamar los derechos contractuales a que son acreedores las partes.<sup>44</sup> Igualmente, en situaciones de accidentes automovilísticos, sólo 1% de los que hacen reclamaciones resuelven sus disputas en corte, mediante adjudicación legal.<sup>45</sup>

En el caso de estas dos controversias de tipo civil el proceso de negociación mediante el cual muchas de ellas se resuelven demuestra la naturaleza excepcional de la adjudicación legal como medio de resolver disputas. Pero dicho proceso en tales casos no es contrario a la teoría del sistema adversativo. Las transacciones generalmente no requieren la aprobación del tribunal y ocurren fuera del ámbito judicial. Sirven para obviar totalmente el proceso judicial, y son consideradas deseables por el sistema jurídico.<sup>46</sup>

En cambio, el proceso de negociación en casos penales no sólo ilustra la naturaleza excepcional de la adjudicación legal como medio de resolver disputas, sino que además pone en dudas la realidad del procedimiento adversativo que supuestamente impera en el sistema judicial norteamericano y puertorriqueño. La "transacción" en estos casos tiene que ser "aprobada" por el tribunal; es decir, el caso penal se termina judicialmente, cuando el juzgador impone sentencia al

<sup>41</sup> Véase Skolnick, *Social Control in the Adversary System*, XI Conflict Resolution 52 (1967); y Sudnow, *Normal Crimes: Sociological Features on the Penal Code in a Public Defender Office*, 12 *Social Problems* 255 (1964).

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> *Ibid.*

<sup>44</sup> Véase S. Macaulay, *Non-Contractual Relations in Business: A Preliminary Study*, 28 *American Sociological Review* 55 (1963).

<sup>45</sup> Véase la monumental obra de A. Conrad, et. al., *Automobile Accident Costs and Payments: Studies in the Economics of Injury Reparation* (Univ. of Michigan Press: Ann Arbor, 1964).

<sup>46</sup> Véase el canon ocho de los Cánones de Ética Profesional del American Bar Association, y del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

acusado que hizo alegación de culpabilidad. La "transacción" entre el fiscal y el abogado defensor es frecuentemente sólo un arreglo dirigido a obviar sus respectivas actuaciones contenciosas que el sistema contempla como principal medio de resolver el caso.

Estos hallazgos empíricos son de gran importancia. En la medida que elementos básicos del sistema jurídico tales como la función del juez, la responsabilidad del abogado del litigante, las reglas de procedimientos y evidencia se configuran actualmente a la luz de la teoría del proceso adversativo, una parte sustancial del sistema vigente requiere reevaluación.

Para resumir: Se han descrito algunos de los estudios recientes que examinan el funcionamiento de instituciones, figuras y mecanismos legales bien arraigados en la estructura jurídica contemporánea. Dichos estudios sugieren que las expectativas y suposiciones de juristas y legisladores en cuanto a la manera de operar de dichas instituciones y mecanismos no están bien fundadas. Esta realidad levanta serias dudas en cuanto algunos aspectos de las teorías que informan el ordenamiento jurídico. Esta realidad levanta dudas también en cuanto a la razonabilidad y utilidad de normas vigentes basadas en las suposiciones posiblemente erradas de los que participan en los procesos mediante los cuales se elabora el Derecho. El conjunto de estudios en cuestión, finalmente, ilustra uno de los usos de la sociología en el Derecho.

## B. *Estudios de Problemas Sociales, Realizados para Servir de Fundamento a Reformas legales*

### 1. *Congestión en los Tribunales*

El conocido aforismo jurídico anglosajón, "*Justice Delayed is Justice Denied*"; apunta a la desafortunada consecuencia que resulta de un grave problema socio-jurídico que frecuentemente afecta las comunidades urbanas de Estados Unidos y Puerto Rico: la acumulación excesiva de pleitos en los tribunales.<sup>47</sup> Corrientemente se habla de "congestión" en dichos foros para describir la situación existente en el sistema de administración de justicia en la cual los recursos humanos y materiales de los tribunales son insuficientes para enfrentarse a los numerosos asuntos que requieren su atención.

Con el fin de recomendar reformas que ayuden a resolver el mencionado problema se han realizado en distintas jurisdicciones una

<sup>47</sup> Véase H. Zeisel, *Uses of Sociology in the Legal Profession*, p. 11, donde se indica que en Chicago, por ejemplo, transcurre un promedio de cinco años y medio desde que se radica una acción civil y se celebra el juicio en la misma.

serie de estudios dirigidos a determinar *las causas de la congestión en los tribunales*, y la *probable efectividad de distintas medidas* que pueden adoptarse para aliviar dicha congestión.<sup>48</sup> Uno de estos estudios, por ejemplo, sugiere que una de las causas de la congestión en muchas acciones civiles incoadas para reclamar indemnización por daños personales sufridos por el demandante es la pérdida de tiempo y esfuerzos en litigar asuntos innecesarios. En 40% de todos los casos de daños y perjuicios la acción civil se resuelve a favor del demandado al establecerse que no hubo la negligencia imputada. En todos esos casos, sin embargo, parte del tiempo y de las energías judiciales se invirtieron en dilucidar la cuestión de los daños alegados. Esta inversión, que constituye el 40% de la duración total del juicio, resulta ser una pérdida de tiempo y energías,<sup>49</sup> y por lo tanto uno de los factores que contribuye a la congestión de los tribunales. En base a estos datos, se propone en el estudio en cuestión, llevado a cabo en Illinois, el establecimiento de un sistema adjudicativo en el cual el asunto de los daños no se examine hasta tanto se haya probado la negligencia (*split-trial*), como medio para economizar un 20% de todo el tiempo que los jueces dedican a resolver acciones personales de daños y perjuicios.<sup>50</sup>

Otros estudios han intentado examinar los efectos dilatorios que resultan de la formalidad y rigidez de los procedimientos judiciales tradicionales, mediante la investigación del impacto de procedimientos informales cuasi-judiciales que podrían sustituir a los anteriores, tales como el arbitraje,<sup>51</sup> y el uso de examinadores.<sup>52</sup> Estos estudios, realizados en Pennsylvania y Massachusetts, respectivamente no ha producido hallazgos muy prometedores,<sup>53</sup> pero aún así han aportado nueva luz al problema de congestión de los tribunales.

## 2. Estudios sobre la pobreza

En el campo del Derecho se ha manifestado también el gran interés por los problemas de los menesterosos que prevalece en mucho

<sup>48</sup> Zeisel, Kalven & Buchholz, *Delay in Court* (Boston: Little, Brown & Co., 1959); Rosenberg and Chanin, *Auditors in Massachusetts as Antidotes for Delayed Civil Courts*, 110 Univ. of Pennsylvania Law Review 27 (1961); Rosenberg & Schubert, *Trial by Lawyer: Compulsory Arbitration of Small Claims in Pennsylvania*, 74 Harvard Law Review 448 (1961); Zeisel and Callahan, *Split Trials and Time Saving: A Statistical Analysis*, 76 Harvard Law Review 1606 (1963).

<sup>49</sup> H. Zeisel & T. Callahan, *Split Trials and Time Saving: A Statistical Analysis*, 76 Harvard Law Review 1606 (1963).

<sup>50</sup> *Ibid.*

<sup>51</sup> Rosenberg & Schubert, *Trial by Lawyer: Compulsory Arbitration of Small Claims in Pennsylvania*, 74 Harvard Law Review 448 (1961).

<sup>52</sup> Rosenberg & Chanin, *Auditors in Massachusetts as Antidotes for Delayed Civil Courts*, 110 Univ. of Pennsylvania Law Review 27 (1961).

<sup>53</sup> *The Courts, The Public and The Law Explosion*, pp. 29-59, editado por H. W. Jones (Prentice-Hall: Englewood Cliffs, New Jersey: 1966).

otras áreas de estudios. Partiendo de la noción de que los indigentes disfruten menos que los otros grupos sociales los beneficios del Derecho,<sup>54</sup> se han realizado estudios para examinar detalladamente *porque ocurre tal disfrute inferior*, y para investigar *cómo puede el Derecho ser de mayor utilidad para los pobres*.

Varios de los estudios han descrito la situación de necesidad de los indigentes, apuntando una serie de abusos que éstos sufren que podrían ser evitados o minimizados por medios legales. Por ejemplo, unos estudios demuestran que *como consumidores* los indigentes son muy frecuentemente objeto de todos tipos de fraude<sup>55</sup> Obtienen artículos de inferior calidad a precios extremadamente altos.<sup>56</sup> El costo del crédito es igualmente exagerado, teniendo que pagar a veces intereses usurarios.<sup>57</sup> Si los compradores indigentes dejan de abonar puntualmente los plazos adeudados, tienen que sufrir prácticas de cobro abusivas e ilegales, incluyendo reposiciones ilícitas.<sup>58</sup>

Otro grupo de estudios demuestran que como *inquilinos* los indigentes son igualmente objeto de varios abusos. Sus limitaciones económicas los obligan a arrendar viviendas en vecindarios decadentes carentes de facilidades adecuadas.<sup>59</sup> Los caseros dueños de dichas viviendas no realizan las reparaciones y mejoras que la ley exige, pero siempre están prestos a desahuciar a los arrendatarios que no pagan los cánones de alquiler,<sup>60</sup> muchos de los cuales son a veces más altos que lo que permite la ley. Los inquilinos indigentes no cuentan con medios legales efectivos para obligar al casero al llevar a cabo las reparaciones y mejoras necesarias ni para impedir los desahucios ilícitos que a veces sufren.<sup>61</sup>

Los menesterosos que optan por mudarse a viviendas públicas no se libran por ello de tratos abusivos en relación a su condición de inquilinos. Frecuentemente tienen que tolerar graves violaciones a su privacidad de parte de los que administran las viviendas públicas,<sup>62</sup> al igual que sufrir la imposición de restricciones rigurosas y hasta ilí-

<sup>54</sup> Véase Carlin, Howard & Messinger, *Civil Justice and the Poor: Issues for Sociological Research*, 1 *Law and Society Review* 9 (1966). Este artículo contiene una exhaustiva sinopsis de estudios sobre el tema de la pobreza.

<sup>55</sup> Véase D. Caplovitz, *The Poor Pay More* (1963); P. Wald, *Law and Poverty* (1965); *Interest Rates*, 29 *Consumer Reports* 504 (1964).

<sup>56</sup> D. Caplovitz, *op. cit.*, p. 142-145.

<sup>57</sup> *Interest Rates*, 29 *Consumer Reports* 504-505 (1964).

<sup>58</sup> P. Wald, *op. cit.*, p. 24. Véase también *Legislative Regulation of Retail Installment Financing*, 7 *U.C.L.A. Law Review* 741-42 (1960).

<sup>59</sup> *Rent Withholding*, 53 *California Law Review*, 304, 305-310 (1965).

<sup>60</sup> *Withholding Rent: New Weapon Added to Arsenal for War on Landlords*, 21 *Journal of Housing* 67 (1964).

<sup>61</sup> H. LeBlanc, *Why Tenants Need Lawyers*, cited in *Civil Justice and the Poor*, 1 *Law Society Review* 1, 13-15 (1966).

<sup>62</sup> Hartman, *The Limitations of Public Housing*, 29 *Journal of American Institute of Planning*, 283 (1963).

citas como condición para permanecer en dichas viviendas.<sup>63</sup> También es conocido que las normas para determinar quién es elegible para residir en las viviendas públicas y quién ha dejado de serlo son frecuentemente fijadas y ejecutadas arbitrariamente para estos inquilinos.<sup>64</sup>

Una tercera serie de estudios sugiere que *como ciudadanos* los indigentes son objeto de trato discriminatorio y desigual por parte del Estado. Los vecindarios donde viven estos ciudadanos menos afortunados generalmente carecen de los servicios que se disfrutaban en las áreas residenciales de ciudadanos de clases socioeconómicas más altas, tales como vigilancia policiaca, facilidades educativas adecuadas vías de comunicación bien pavimentadas y limpias, servicio de recolección de basuras, iluminación pública adecuada y otros.<sup>65</sup>

En cuanto a este aspecto del problema Carlin, Howard y Messenger han apuntado otros tipos de trato desigual por parte del Estado. Sugieren, por ejemplo, que se priva a los indigentes del igual trato de ley cuando se nombran a los tribunales de menor jerarquía de la comunidad jueces de menos capacidad y adiestramiento que los nombrados a tribunales superiores. El discrimen *de facto* ocurre porque la mayor parte de los litigios y pleitos de los indigentes ocurren en dichos tribunales inferiores.<sup>66</sup> Igualmente sucede, según la opinión de estos autores, cuando se establecen beneficios legales cuyo disfrute requiere poseer ciertos rasgos o condiciones socioeconómicas que los pobres carecen. Esto ocurre, por ejemplo, con las normas relativas al diferimiento de servicio militar por razón de la ocupación del diferido o de su *status* como estudiante.<sup>67</sup>

Finalmente, otro grupo de estudios sobre Derecho y pobreza examina los problemas que afectan a las agencias e instituciones del Estado que bregan con problemas de los menesterosos. Es bien conocida la usual carencia de recursos suficientes que experimentan estos organismos.<sup>68</sup> Otros males son menos notorios pero igualmente adversos al bienestar de los pobres. Así pues, resulta frecuentemente que los *remedios* que establecen dichos organismos son inadecuados. Las comisiones de derechos civiles, por ejemplo, generalmente carecen de facul-

<sup>63</sup> Sparer, *The New Public Law: The Relation of Indigents to State Administration*, citado en *Civil Justice and the Poor*, *op. cit.*, p. 12. Véase también, Richey, *Tenants Oppression: Our Smoldering Housing Scandal*, 24 *The Antioch Review* 337 (1964).

<sup>64</sup> *Ibid.*

<sup>65</sup> Véase *The Governor's Commission on the Los Angeles Riots, Violence in the City — An End or A Beginning* (1965) citado en *Civil Justice and the Poor*, *op. cit.*, p. 11.

<sup>66</sup> *Civil Justice and the Poor*, *op. cit.*, p. 50.

<sup>67</sup> *Id.* pp. 23-24.

<sup>68</sup> Véase *Report to the Moreland Commission on Welfare of Findings of the Study of the Public Assistance Program and Operation of the State of New York*, citado en *Civil Justice*, *op. cit.*, p. 49.

tades para iniciar procedimientos que protejan al desvalido particular cuyos derechos se han violado o están por violarse.<sup>69</sup> Igualmente, los organismos que ponen en vigor normas de alquileres razonables frecuentemente se ven impedidos de bregar con situaciones de desalojos ilícitos porque sólo tienen a mano el uso de sanciones penales mínimas e inefectivas.<sup>70</sup>

Algunas de las agencias de ayuda a los menesterosos operan sobre la base de conceptos e ideas inadecuadas relativas al carácter de los pobres. Así pues, muchas agencias y organismos no pueden iniciar sus gestiones o rendir sus servicios hasta tanto la persona con derecho a ellos haya radicado una solicitud o presentado algún tipo de querrela. Estas agencias que dependen de la iniciativa del menesteroso son generalmente inefectivas porque los pobres generalmente ignoran que tales agencias existen, desconfían de su capacidad para ayudarlos, o por otras razones son apáticos e indiferentes a lo que la agencia tiene que ofrecer.<sup>71</sup>

También se ha demostrado mediante estudios sociológicos que los agentes humanos que integran estos organismos desarrollan actitudes y están sujetos a presiones que no son conducentes a servir bien a los indigentes. Los que administran distintos programas de bienestar público y ayuda social frecuentemente conciben a los indigentes como seres inferiores e incompetentes, desarrollando así un paternalismo y un sentido de superioridad peligroso que engendra conducta violativa de las garantías constitucionales que protegen la esencial dignidad del ser humano.<sup>72</sup> Por otro lado, estos mismos administradores están impedidos de ayudar efectivamente a sus "clientes" debido a los obstáculos presentados por segmentos articulados del público y la comunidad que exigen con vehemente insistencia que existen rígidos procedimientos y rigurosos trámites para asegurar que no se malgasta el dinero del contribuyente. Las actitudes resultantes desarrolladas por los administradores al igual que el consecuente expedienteo que viene a afectar la tramitación del servicio al indigente le restan a la gestión de la agencia la flexibilidad, rapidez y libertad que necesita para funcionar adecuadamente.<sup>73</sup>

Estos dos males señalados en el párrafo anterior se maximizan en virtud del efecto de otra tendencia de los referidos organismos gubernamentales. Dichos organismos reflejan una marcada propensión

<sup>69</sup> J. Witherspoon, *Civil Rights Policy in the Federal System: Proposals for a Better use of the Administrative Process*, 74 *Yale Law Journal* 1171 (1965).

<sup>70</sup> *Enforcement of Municipal Housing Codes*, 78 *Harvard Law Review* 801 (1965).

<sup>71</sup> J. Witherspoon, *op. cit.*, p. 1191.

<sup>72</sup> Véase *Civil Justice, op. cit.*, pp. 34-35.

<sup>73</sup> Véase *Report to the Moreland Commission, op. cit.*, p. 3, 11, 76 y E. Wicken- den *Administration of Welfare Rights*, citado en *Civil Justice, op. cit.*, p. 43.



hacia la burocratización y hacia el tratamiento de sus beneficiarios en forma mecánica ("mass processing of cases").<sup>74</sup> Los casos no reciben el trato individualizado que ameritan sino que son considerados en forma rutinaria, por personas que no tienen especial interés en la labor que realizan. Las consecuencias que frecuentemente resultan de tal proceder son conocidas: examen irresponsable de los problemas, remedios inadecuados, falta de debido respeto a los derechos de los que solicitan ayuda de la agencia, y otros.

### 3. Estudios sobre la profesión legal

Los instrumentos de la sociología se han usado para llevar a cabo estudios sobre la profesión legal con miras a realizar reformas en el seno de la misma para convertirla en un mejor instrumento de ayuda y control social. Desde hace algún tiempo se viene manifestando en distintos círculos una seria preocupación por la conducta de los abogados, y en particular, por su capacidad para desempeñar responsablemente las funciones que la organización social les exige.<sup>75</sup> Esta preocupación se ha traducido, por un lado, en intentos de reformar las normas de conducta que rigen la actividad profesional;<sup>76</sup> y por otro lado, en una serie de estudios que tratan de precisar las causas que explican por qué la profesión jurídica no logra desempeñar cabalmente las funciones que le competen.<sup>77</sup> Dichos estudios se han reali-

<sup>74</sup> Véase la discusión de este problema, y los estudios allí citados en *Civil Justice*, *op. cit.*, pp. 31-36.

<sup>75</sup> Véase, Mathews, *Education for Professional Responsibility*, 21 *Louisiana Law Review* 140 (1960); Sacks, *Education for Professional Responsibility: The National Council on Legal Aid Clinics*, 46 *A.B.A.J.* 1110 (1960); Julius Stone, *Legal Education and Public Responsibility* (1959) Van Hecke, *Education for Professional Responsibility* 17 *Louisiana Law Review* 513 (1957). Wirtz, *Training for Professional Competence and Responsibility*, 13 *Journal Legal Education* 461 (1961).

<sup>76</sup> El interés en la actividad profesional de los abogados se ha manifestado también en Latinoamérica. Recientemente el autor tuvo ocasión de participar en un congreso interamericano de ética de la abogacía, celebrado en Rosario, Argentina en octubre de 1967. En base a las distintas deliberaciones del congreso, el autor pudo verificar una honda preocupación entre los participantes por lograr cambios educativos y de otra índole que mejoren a conducta profesional, y su rendimiento útil; y una clara consciencia de que tales cambios deben hacerse con arreglo a estudios de los problemas de la profesión. Desde el 1964 el American Bar Association viene trabajando en una reforma del Código de ética que rige la conducta profesional. Para un breve resumen de lo que se viene realizando véase, *A Preview of the Proposed Code of Professional Responsibility*. 53 *A.B.A.J.* 901 (1967).

<sup>77</sup> Algunos de dichos estudios son los siguientes: Jerome Carlin, *Lawyers' Ethics* (Russell Sage Foundation: New York, 1966); J. Carlin, *Lawyers on their Own* (Rutgers University Press: New Brunswick, New Jersey, 1962); Carlin and Howard, *Legal Representation and Class Justice*, 12 *U.C.L.A. Law Review* 381 (1965) O'Gorman, *Lawyers and Matrimonial Cases* (The Free Press of Glencoe: New York, 1963) Koos *The family and the Law* (1949).

Véase también, *Civil Justice and the Poor*, *op. cit.*, pp. 54-84 y *Progress Report of the Committee on Group Legal Services of the State Bar of California* (1964) y el sinnúmero de artículos y estudios citados en estos dos trabajos.

zado, en parte, para darle una base científica a las reformas en la actividad profesional que se estiman necesarias.

Dos de los principales estudios examinan las condiciones sociales que rodean el ejercicio de la profesión en Chicago y Nueva York respectivamente.<sup>78</sup> Sugieren, *inter alia*, que la profesión legal está socialmente estratificada, dividiéndose en tres subclases con marcadas diferencias entre sí. Dichas diferencias son relativas a los respectivos ingresos de los abogados que integran los distintos estratos, sus antecedentes educativos y sociales, el tipo de trabajo legal en que se ocupan y los foros y agencias ante cuales postulan. Los dos estudios demuestran que existe una clara correlación entre el tipo de conducta profesional que despliega el abogado, y la subclase profesional a la cual pertenece. Así pues, el abogado que pertenece a aquella donde los ingresos son más bajos y que postula en los foros de menor jerarquía, generalmente incurre en mayor número de actuaciones impropias que el abogado que pertenece a un estrato profesional más elevado. La conclusión principal que sugieren estos dos estudios es que el despliegue de una conducta profesional propia no depende principalmente de la orientación ética del abogado ni de la existencia de mecanismos judiciales que sancionen el proceder impropio, sino de las condiciones prevalecientes en el ambiente donde el abogado ejerce su profesión, y de las presiones sociales a las cuales está sujeto el abogado.

Otra serie de estudios examinan las causas que explican la ausencia de servicios legales suficientes y adecuados en varios grupos sociales, principalmente entre los indigentes. Dichos estudios claramente establecen dos datos. Primero, que los menesterosos usan menos los servicios de abogados que otros grupos sociales: dos terceras partes de las familias de clase baja nunca han usado abogado, en comparación de las familias de las otras clases, un tercio de las cuales nunca ha usado abogado.<sup>79</sup> Segundo, la calidad de los servicios legales que reciben los indigentes, en los pocos casos que ocurre, es mala. Dichos servicios los prestan los abogados menos competentes, que no se toman mucho interés en el caso del cliente pobre y que dedican muy poco tiempo y preparación al mismo.<sup>80</sup> En relación con el primer dato los estudios en cuestión presentan evidencia en cuanto a posibles causas del mismo: (1) que los pobres tienen menos problemas legales; (2) que los pobres ignoran que sus problemas tienen soluciones legales; (3) que los pobres no conocen abogados ni saben cómo comunicarse con ellos; y (4) que los pobres desconfían de los abogados o

<sup>78</sup> J. Carlin, *Lawyers on their Own*, y *Lawyers' Ethics*, citados anteriormente.

<sup>79</sup> Véase Carlin & Howard, *Legal Representation an Class Justice*, 12 UCLA Law Review 381 (1965) y los varios estudios citados allí.

<sup>80</sup> *Ibid.*

estiman sus servicios muy caros y por eso no usan de ellos.<sup>81</sup> Igualmente en relación al segundo dato, los estudios intentan descubrir empíricamente las razones que explican el mismo: que los clientes ricos emplean los abogados más competentes, que la inhabilidad del pobre de pagar honorarios desalienta al abogado que les sirve, y otras.<sup>82</sup> Un dato que los distintos estudios intiman es la ausencia entre los abogados en general de un sentido real de responsabilidad social, por o menos en lo referente a entender a las necesidades de los menos favorecidos. Este dato tiene implicaciones evidentes no sólo para las asambleas legislativas y los tribunales, sino también para los colegios de abogados y las escuelas de Derecho.

Para resumir: se han descrito estudios empíricos que examinan tres áreas importantes de problemas sociojurídicos. Dichos estudios investigan, *inter alia*, las causas de los problemas en cuestión y algunas de las formas en que podrían solucionarse dichos problemas y demuestran algunas de las maneras en que la sociología puede ser de ayuda en la reforma del derecho.

### C. Estudios sobre los efectos de nuevas leyes

Como se indicó anteriormente, uno de los usos más productivos de la sociología jurídica consiste en estudiar nuevas medidas legislativas y decisiones judiciales para medir sus efectos sociales y determinar si han logrado los propósitos que impulsaron su adopción y aprobación.

#### I. Normas que protegen los derechos civiles

Uno de los estudios más interesantes sobre los efectos de reformas legales fundamentales es el que se realizó en Nueva Orleans para determinar los resultados de una sentencia de un tribunal federal ordenando que terminase la práctica de segregación racial existente en los vehículos de transportación pública de dicha ciudad, que hasta entonces operaban sobre la base de una política oficial establecida por la ley local. La orden evidentemente terminó con las normas oficiales que permitían el discrimen en contra de los negros, quienes venían obligados a sentarse en la parte trasera de los autobuses. En virtud del mandato federal los miembros de la raza negra podían ahora

<sup>81</sup> Véase *Progress Report of the Committee on Group Legal Services of the State Bar of California*, 1964, y los estudios citados allí.

<sup>82</sup> Véase Carlin & Howard, *Legal Representation and Class Justice*, *op. cit.*

ocupar cualquier asiento del vehículo, sin tener que sufrir las consecuencias *legales* que dicha conducta aparejaba *antes* de la orden del tribunal federal. Este cambio era evidente. Lo que el estudio quería determinar era si había ocurrido integración *de facto*; es decir, si los negros, a pesar de haberse eliminado el rótulo que dividía y separaba la sección "negra" del autobús de la sección "blanca", continuaban sentándose en la parte trasera del vehículo, o si ahora en efecto ocupaban cualquier asiento en el mismo.

El estudio demuestra que la orden federal ha logrado en alguna medida la integración *de facto*. Este indica que las personas jóvenes de ambas razas, en particular las jóvenes negras y los jóvenes blancos tienden a ocupar asientos en los autobuses que nunca hubieran ocupado antes de emitirse la orden federal.<sup>83</sup> El estudio es interesante además porque sugiere algunos de los factores que contribuyen a que ocurra integración *de facto*. Por ejemplo, el mismo demuestra que el grado de integración *de facto* que existe en un vehículo público en cualquier momento depende en gran medida de la proporción de personas de cada raza que ocupan el vehículo. Así pues, el mayor grado de integración se da en los autobuses donde hay igual número de negros y blancos.<sup>84</sup>

Este estudio es de gran importancia también porque levanta una serie de interrogantes en cuanto a las condiciones y factores que determinan el grado y la calidad del impacto social de una norma jurídica. El mismo es sólo uno de una serie de estudios que tienden a demostrar el rol significativo que el Derecho puede desempeñar en lo relativo a la promoción y dirección del cambio social, por lo menos en el campo del discrimen racial.<sup>85</sup>

## 2. Normas que respaldan coactivamente la moral social

Algunos estudios relacionados con la utilización del Derecho para controlar el uso de estupefacientes y para reglamentar actividades sexuales sugieren límites a la efectividad del Derecho como instrumento de control social, y señalan consecuencias incidentales adversas

<sup>83</sup> Davis, Seibert & Breed. *Interracial Seating Pattern on New Orleans Public Transit*, 13 *Social Problems* 298 (1966).

<sup>84</sup> *Id.* p. 303.

<sup>85</sup> Resúmenes de otros estudios sobre el impacto de normas jurídicas sobre la situación del negro en Estados Unidos se encuentran en Greenberg, *Race Relations and American Law* (New York: Columbia University Press, 1959) y McIntyre, *Residence and Race* (Berkeley: University of California Press, 1960). Véase también la interesante discusión de este tema en Ball, Eaton e Ikeda, *Law and Social Change: Sumner Reconsidered* 67 *American Journal of Sociology* pp. 352 (1962).

que surgen del uso del Derecho para coaccionar la moralidad social.<sup>86</sup> Se ha sugerido que en ciertas circunstancias la utilización de normas legales para controlar algunas actividades catalogadas socialmente como inmorales tiende más bien a engendrar las mismas entre personas que de otra forma no se ocuparían con tales actividades.<sup>87</sup> Por otro lado, varios estudios demuestran que algunos intentos de poner en vigor la moral social por vías legales aparejan consecuencias procesales imprevistas. Es bastante conocido, por ejemplo, que las leyes en contra del uso del alcohol, en la época de la Prohibición, dieron lugar a un aumento considerable en el número de allanamientos de moradas ilícitos realizados por la policía.<sup>88</sup> Estudios más recientes demuestran igualmente que los esfuerzos de los agentes del orden público por hacer valer las leyes relativas al uso de drogas y la conducta sexual alteran significativamente los patrones y mecanismos de acción existentes relativos a la administración de las leyes penales.<sup>89</sup>

En relación a este asunto también se ha evaluado sociológicamente el impacto de las leyes en cuestión sobre aquellas personas que promueven las actividades ilícitas. Existe la opinión, formulada en base a datos empíricos, de que dichas leyes sirven para hacer más lucrativas las gestiones de los que promueven el uso de estupefacientes, fortaleciendo la posición de los agentes que causan el mal que la ley quiere evitar.<sup>90</sup>

Este tema es uno de gran importancia en el campo de la sociología del Derecho y amerita mayores esfuerzos de estudio empírico ya que el examen del mismo sigue haciéndose principalmente en el campo de lo especulativo.<sup>91</sup>

### 3. Otros estudios

El estudio de los efectos sociales de decisiones y normas legislativas, judiciales y administrativas ofrece un futuro prometedor para el jurista interesado en la sociología del Derecho, según lo demues-

<sup>86</sup> Para una breve discusión de este asunto véase, Skoinick, *The Sociology of Law in America: Overview and Trends*, op. cit., pp. 18-20.

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 19.

<sup>88</sup> Véase T. W. Arnold, *The Symbols of Government* (New Haven: Yale University Press, 1935).

<sup>89</sup> Véase Schur, *Crimen Without Victims* (Prentice Hall, 1965) y Skolnick, *Justice Without Trial: A Sociological Study of Law Enforcement* (New York: John Wiley & Sons, 1966). Véase también, H. Packer, *The Crime Teriff*, 33 *The American Scholar* 551 (1964).

<sup>90</sup> Packer y Campell, *Therapeutic Abortion: A Problem in Law and Medicine*, II *Stanford Law Review* 417 (1959).

<sup>91</sup> Un conocido análisis teórico de problema es Hart, *Law Liberty and Morality*, (Stanford University Press, 1963).

tran la multiplicidad de estudios de esta naturaleza que ya han sido realizados o que están en vías de realización. Los estudios mencionados anteriormente son sólo una ilustración de este tipo de investigación socio-jurídica. De igual valor son los que se han realizado para aquilatar los efectos de medidas de control de precios de artículos de gran importancia para el consumidor;<sup>92</sup> los que se han realizado para medir el impacto de reglamentaciones sobre la vivienda;<sup>93</sup> y los que se han realizado para determinar las consecuencias de las leyes que limitan el libre ejercicio de los derechos civiles.<sup>94</sup> Lo mismo puede decirse en cuanto a un tipo de investigación sociolegal, que está adquiriendo popularidad entre juristas: el estudio del impacto de las decisiones del Tribunal Supremo Federal. Ejemplos de este tipo de estudio lo son las investigaciones del efecto de *McCollum v. Board of Education*,<sup>95</sup> de *Zorach v. Clauston*,<sup>96</sup> de *Engel v. Vitale*<sup>97</sup> y de *School District of Abington v. Schempp*,<sup>98</sup> casos claves relativos a la libertad de culto; y más recientemente, la investigación de los efectos del famoso caso de *Miranda*, sobre los derechos del acusado.<sup>99</sup>

### III. Usos para la Comprensión del Derecho

Puede resultar obvio para el lector que la clasificación usada en este artículo para mencionar o describir distintos estudios en el campo de la sociología del Derecho es algo arbitraria o artificial. Es evidente, ciertamente, que la mayor parte de los estudios apuntados previamente, que se clasificaron bajo las categorías "práctica del Derecho" y "reforma del Derecho" son también útiles para fines *cognocitivos* pues sirven para lograr un mejor entendimiento de la dinámica interna del Derecho como proceso social. Cuando alguien investiga algún aspecto de la vida

<sup>92</sup> Auerbach, *Administered Prices and the Concentration of Economic Power*, 47 *Minnesota Law Review* 139 (1962); Stigler, *Administered Prices and Oligopolistic Inflation*, 35 *Journal of Business* 1 (1962).

<sup>93</sup> Goldblatt and Cromien, *The Effective Social Reach of the Fair Housing Practices Law of the City of New York*, 9 *Social Problems* 365 (1962).

<sup>94</sup> Jahoda y Cook, *Security Measures and Freedom of Thought: An Exploratory Study of the Impact of Loyalty and Security Programs*, 61 *Yale Law Journal* 295 (1952); y Cairns et al, *Sex Censorship: The Assumptions of Anti-Obscenity Laws and the Empirical Evidence*, 46 *Minnesota Law Review* 1009 (1962).

<sup>95</sup> Patric, *The Impact of a Court Decision: Aftermath of the Mc Collum Case*, 6 *Journal of Public Law* 455 (1957).

<sup>96</sup> Sorauf, *Zorach v. Clauston: The Impact of a Supreme Court Decision*, 53 *American Political Science Review* 777 (1959).

<sup>97</sup> Beavy y Beisser, *Prayer and Politics: The Impact of Engel and Schempp on the Political Process*, 13 *Journal of Public Law* 475 (1965).

<sup>98</sup> *Ibid.*

<sup>99</sup> *Interrogations in New Haven: The Impact of Miranda*, 76 *Yale Law Journal* 1519 (1967).

de la comunidad en busca de datos que sirvan de base para ganar un pleito se incrementa el caudal de conocimientos sobre el ámbito donde opera el Derecho, haciendo posible una mejor especulación en cuanto al funcionamiento de éste y su interrelación con otras variables de la situación social. En forma más directa e inmediata, cuando alguien investiga alguna institución jurídica específica para determinar como opera en la realidad o alguna norma legal particular para determinar sus efectos sociales, se está a la vez obteniendo información sobre las condiciones y circunstancias que afectan la operación del Derecho en general. Quizás las diferencias principales entre los referidos estudios y los que son meramente para fines de erudición y conocimiento radica en los propósitos *inmediatos* que animaron al investigador. Frecuentemente aquellos persiguen una finalidad pragmática, de reforma legal. Son escasos los estudios que se realizan principalmente para propósitos que pueden considerarse teóricos o filosóficos, como lo es el fin de entender mejor el proceso legal.

Dichos estudios existen, sin embargo. Dos de los más interesantes de éstos tratan sobre el problema del estigma social que aparejan los procedimientos judiciales. El primero de los estudios en cuestión examina los efectos de *imputaciones* de comisión de delito y los compara con las consecuencias de *condenas* por la comisión de delito. El mismo demuestra que no sólo la condena, después de cumplir con el término de prisión, sino la mera acusación aún en casos donde el acusado es absuelto, tienen serias consecuencias para éste relativas al estigma que una y otra aparejan. Aunque en grados distintos, tanto la condena como la mera acusación efectúan una degradación en el status social del individuo que le impide conseguir empleo posteriormente.<sup>100</sup>

El otro estudio es sobre los efectos de demandas y sentencias relativas al ejercicio negligente de la profesión médica (*malpractice*). Este demuestra que en el lugar donde se realizó el estudio, ciertos médicos que sufrieron demandas, y hasta sentencias adversas por actos negligentes en el ejercicio de su profesión *NO* experimentaron consecuencias negativas para su práctica médica. Todo lo contrario, el estudio sugiere que si algunos, los efectos de la demanda y sentencia adversa eran positivos y favorables para los médicos en cuestión, pues después de la demanda y el juicio la práctica profesional de éstos tendía a aumentar y a hacerse más lucrativa.<sup>101</sup>

El estudio en cuestión es de importancia para cualquier interesado en la dinámica del funcionamiento del Derecho. El mismo sugiere que

<sup>100</sup> Schwartz y Skolnick, *Two Studies of Legal Stigma*, 10 Social Problems 133 (1962).

<sup>101</sup> *Ibid.*

la radicación de alegaciones judiciales contra un individuo y la *emisión de un juicio legal adverso a sus intereses* no siempre aparejan un estigma social negativo. El que se provoqué tal estigma no parece depender intrínsecamente de las imputaciones y juicios adversos de por sí, sino más bien de la posición social del individuo que las sufre y de otros factores circunstanciales tales como la demanda existente por los servicios del individuo, la protección que le ofrece el grupo profesional al cual éste pertenece y otros. El estudio ciertamente constituye una advertencia en contra de las generalizaciones especulativas en que frecuentemente incurren los que administran la justicia al anticipar y programar las consecuencias de distintas sanciones legales.

Otro estudio con objetivos principalmente teóricos o cognitivos está relacionado con los dos ya descritos por tratar también con el asunto de sanciones. El mismo se enfrenta a uno de las cuestiones más fundamentales de la teoría del Derecho —la coactividad de las normas jurídicas— al examinar uno de los supuestos convencionales de la filosofía del Derecho: que las sanciones legales son esenciales para hacer valer las obligaciones jurídicas en virtud de su efecto disuasivo sobre la conducta humana. El estudio en cuestión intenta examinar la validez empírica de la mencionada suposición, dándole atención al problema de cuándo y cómo es que las sanciones tienen su efecto disuasivo, de resultar cierta la idea de que tienen tal efecto.

Para contestar tales preguntas se diseñó un experimento real dirigido a investigar los factores motivantes que afectan el cumplimiento de las leyes federales de contribución sobre ingreso. En esencia, el experimento consistió en someter a dos grupos de personas similares a distintos estímulos, comparando luego su conducta posterior al estímulo con la de grupos similares que no habían sido expuestos a los mismos. Los estímulos en cuestión eran de dos clases: 1) un llamado a la conciencia cívica de los individuos, que en gran medida señalaba los beneficios al país que resultan del pago de impuestos; y 2) una amenaza relativa a las sanciones legales que apareja el incumplimiento de ciertas leyes de contribuciones sobre ingreso. El experimento demostró que distintas variables sociales afectan el impacto de los estímulos externos pro-pago de las contribuciones a que fueron sometidos los contribuyentes.<sup>102</sup> Así pues, los individuos de nivel socioeconómico alto tendieron a responder en forma positiva a la amenaza o sanción legal mientras que los individuos de las clases de nivel socioeconómico más bajo, los obreros, tendieron más bien a responder en forma posi-

<sup>102</sup> Schwartz y Orleans, *On Legal Sanctions*, 34 University of Chicago Law Review 274 (1967).



tiva al llamado de conciencia patriótica o a la sanción moral.<sup>103</sup> El estudio contiene correlaciones pertinentes no sólo en cuanto a nivel socioeconómico sino también en cuanto a variables tales como nivel de educación, religión, tipo de ocupación y otros.

Como puede apreciarse, la referida investigación ofrece algunas perspectivas nuevas y levanta serias interrogantes en cuanto al fundamental tema de los efectos sociales de las sanciones legales y en cuanto al antiguo pero persistente problema filosófico de por qué se obedecen las normas legales. Al igual que otro estudio relativo a medidas legales de alquileres razonables,<sup>104</sup> se señalan aquí datos empíricos que sugieren que la vinculación de las normas legales no es principalmente función de la severidad de la sanción que apareja la norma, sino de la convergencia de tal elemento con otros factores y variables.

Al igual que con los distintos temas de este artículo, existen un sinnúmero de estudios e investigaciones adicionales que podrían describirse en este apartado. Como en otras partes del artículo, se han mencionado sólo algunos de tales estudios para ejemplificar algunas de las contribuciones que la sociología puede hacer al Derecho.

#### IV. *Comentarios Finales*<sup>105</sup>

La breve descripción de algunos estudios sociológicos de problemas jurídicos presentada en las primeras tres partes de este artículo se informa en el deseo del autor de demostrar por medio de ilustraciones la importancia de las investigaciones y el enfoque interdisciplinario para la solución de graves problemas sociales, y para un mejor desempeño de las funciones del derecho y la abogacía. La demostración va dirigida tanto al jurista como al sociólogo. El desarrollo de investigaciones y enfoques interdisciplinarios no es posible si aquél no reconoce el gran valor que pueden tener las aportaciones sociológicas para sus labores jurídicas, y si éste no incluye el campo de lo legal dentro del conjunto de áreas cuyo estudio entiende le compete propiamente.

<sup>103</sup> *Id.*, p. 291.

<sup>104</sup> Ball, *Social Structure and Rent-Control Violations* 65 *American Journal of Sociology* 598 (1960).

<sup>105</sup> Conviene indicar, otra vez, que mediante este artículo sólo se pretende describir una serie de estudios interdisciplinarios de cuestiones jurídicas. No hay ningún intento de enfrentarse a una serie de problemas pertinentes que exigen análisis crítico ni de examinar varios otros asuntos relacionados con el tema del artículo. Los comentarios que se apuntan al finalizar el mismo son sólo unas ideas fundamentales que deben señalarse ahora sobre la necesidad de fomentar en Puerto Rico el desarrollo de estudios interdisciplinarios de fenómenos legales.

La labor de desarrollar estudios interdisciplinarios de problemas y asuntos jurídicos ha estado siempre plagada de serias dificultades.<sup>106</sup> El elevado costo económico de las mismas al igual que la ausencia de una clara concepción de los fines, propósitos y límites de la investigación y el estudio interdisciplinario son dos escollos que han obstaculizado el progreso de la mencionada labor. Otro impedimento serio ha sido la inhabilidad de desarrollar una metodología coherente, que se ajusta a los problemas especiales que ofrece la investigación empírica de fenómenos jurídicos.

Sin embargo, la dificultad que más gravemente ha impedido el desarrollo fecundo de estudios interdisciplinarios sobre realidades legales parece ser la falta de una colaboración entusiasta entre juristas y especialistas de las ciencias sociales. Es notoria la tradicional indiferencia de un campo hacia el otro que hasta recientemente ha existido en forma recíproca entre el Derecho y las varias disciplinas de las ciencias sociales. Aun cuando existe interés mutuo, una serie de factores hace difícil la comunicación entre los profesos de una y otras disciplinas. El jurista carece frecuentemente de un entendimiento adecuado del vocabulario y los conceptos fundamentales de las ciencias sociales, y viceversa. Los enfoques y la metodología de una y otra rama del saber son esencialmente distintos, y quizás incluso sus respectivos objetivos cognitivos. También existen serios problemas de personalidad. David Riesman ha señalado que los procesos educativos en las ciencias sociales y en el Derecho son tan fundamentalmente distintos que resultan en marcadas diferencias en las actitudes vitales personales de los egresados de una y otra disciplina.<sup>107</sup> Estas diferencias salen a relucir cuando el jurista y, digamos, el sociólogo intentan trabajar juntos.

Y como si estos obstáculos no fuesen suficientes, existen también problemas de celo profesional. Cuando los profesos de una y otra disciplina se juntan frecuentemente ocurre que cada uno despliega la natural actitud de pensar que su disciplina es la primordial o soberana. Entre los juristas es también muy común pensar que, digamos, el sociólogo es sólo un técnico que viene a servir de instrumento en la consecución de un interés que tiene el jurista, en vez de pensar en él como un socio colaborador. Los eruditos de las ciencias sociales, en cambio, frecuentemente recienten el éxito material que muchas veces ha tenido el abogado o jurista. Como resultado, a veces prevalece la opinión entre ellos de que el Derecho no es realmente una

<sup>106</sup> Véase, *Modern Trends in Legal Education*, 64 Columbia Law Review 710, 724-27 (1964).

<sup>107</sup> Riesman, *Law & Sociology: Recruitment, Training & Collegueship*, en *Law and Sociology*, W. Evan, ed. (1962).

disciplina académica, y que los juristas no están de veras comprometidos con la tarea del estudio y la investigación erudita.

A pesar de estas múltiples dificultades, no puede negarse que la colaboración entre juristas y profesores de las ciencias sociales es *posible*, como no puede negarse que los estudios interdisciplinarios son importantes y necesarios. El contenido de las primeras tres partes de este artículo es prueba suficiente de esta afirmación. De ahí que sea imprescindible gestionar la realización de tales estudios.

La labor de crear conciencia sobre la importancia del método interdisciplinario, y de forjar una activa comunicación entre el jurista y el sociólogo es de especial importancia en Puerto Rico, donde aparentemente la sociología del Derecho está escasamente en sus albores. Existen muy pocos estudios empíricos de problemas o asuntos jurídicos,<sup>108</sup> e igualmente pocos esfuerzos especulativos o teóricos por analizar sociológicamente las realidades jurídicas del país.<sup>109</sup>

Respondiendo a la referida necesidad de crear conciencia en el jurista sobre el potencial de la sociología para la mejor realización de las labores legales, la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico ha comenzado a ofrecer cursos a estos fines,<sup>110</sup> y está haciendo esfuerzos por coordinar sus intereses con los de la Facultad de Ciencias Sociales.<sup>111</sup>

Debe señalarse aquí que la responsabilidad de una Facultad de Derecho, al nivel docente, no termina con sólo crear la referida conciencia en el estudiante de Derecho. Es menester además asegurarse de que el estudiante posea unos conocimientos sociológicos mínimos que le permitan comunicarse efectivamente con el sociólogo. Más importante aún, es necesario asegurarse de que el futuro abogado está

<sup>108</sup> Esta opinión del autor se basa en un examen de las publicaciones del Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad de Puerto Rico, y de la obra *Bibliotheca Legum Portoricensis* de (J. N. Dávila, Lanause, Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1962).

Entre los pocos estudios existentes merecen especial mención la obra de E. Seda Bonilla, *Los Derechos Civiles en la Cultura Puertorriqueña* (Río Piedras: Editorial Universitaria, 1963) que es un estudio del grado de conocimiento que el pueblo de Puerto Rico tiene de los derechos civiles; y el estudio sobre el divorcio preparado por Servicios Legales de Puerto Rico Inc., en 1967: *Clientes Solicitantes de Divorcios en los Bufetes de Servicios Legales de Puerto Rico*.

<sup>109</sup> Esta opinión se formula sobre las mismas bases señaladas en la nota anterior. Entre los estudios existentes pueden señalarse como ilustración el artículo de L. F. Negrón García, *El Impacto del Aumento en el Costo de las Tierras en Puerto Rico: La Administración de Terrenos como Instrumento del Urbanismo*, 32 Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico 451 (1963).

<sup>110</sup> La Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico ha ofrecido en dos ocasiones al momento de escribirse este artículo un seminario de sociología del Derecho. Se ofrecen además otras asignaturas interdisciplinarias tales como el Seminario de Derecho y Psiquiatría, y el Seminario sobre Urbanismo y Planificación.

<sup>111</sup> Se han celebrado conferencias conjuntas y reuniones de los respectivos claustros sobre temas de interés común.

capacitado para evaluar y aquilatar los méritos de los estudios empíricos. Es bien conocido que la investigación en el campo de las ciencias sociales no cuenta con una metodología con alcance y precisión comparables a las de la metodología de las ciencias naturales. En gran medida la diferencia reside en el hecho de que la realidad que examinan las ciencias sociales no es tan manejable como la que investigan las ciencias naturales. Este hecho no significa que los hallazgos empíricos en las ciencias sociales no son confiables y válidos, pero sugiere la posibilidad de explicar los hallazgos de las investigaciones como atribuibles a factores y variables que no pudieron ser controlados en el estudio o el experimento. Sugiere, por lo tanto, la necesidad de exigir que dichas investigaciones se realicen en la forma más científica posible. La científicidad de la investigación es la mejor garantía de su confiabilidad y validez.

El que los estudios sociológicos de asuntos jurídicos tengan tal científicidad es de mucha importancia ya que los mismos pueden ser instrumentales en la realización de serios cambios sociales mediante reformas legales. Debe reconocerse el interés utilitarista o pragmático que el abogado, el juez y el legislador tienen en tales estudios.

En vista de este hecho, y dada la naturaleza altamente subjetiva de la realidad que se estudia en las ciencias sociales, sobre la cual la generalidad de las personas tiende a tener opiniones y posturas valorativas, los que utilizan los hallazgos de tales estudios empíricos deben ser capaces de enjuiciar su científicidad. De ahí la importancia de la tarea de asegurarse que los estudiantes de Derecho posean los criterios para determinar si los hallazgos de una investigación sociológica son confiables y válidos.

Los centros de estudio tienen, claro está, otras responsabilidades en adición a las funciones docentes ya señaladas. Les corresponde propiciar y promover la investigación en este campo de la sociología del Derecho. Esto significa no sólo estimular la realización de estudios de parte de los estudiantes y profesores que constituyen el centro académico sino también emprender investigaciones institucionales, mediante la creación de institutos o programas oficiales de investigación.

Para finalizar, conviene señalar otra labor importante que queda por hacer en el campo de la sociología del Derecho, y que está íntimamente relacionada con las funciones de la Universidad. La mayor parte de las teorías que intentan explicar cómo opera el Derecho, sus funciones sociales y la dinámica de su vida interna son esencialmente de naturaleza filosófica. Se basan en las experiencias, impresiones e intuiciones personales de sus autores y son por ende el producto de la racionalidad lógica. Según se ha intentado demostrar en este ar-

título, la sociología ofrece la posibilidad de verificar empíricamente aspectos de tales teorías o por lo menos de darle algún apoyo empírico a las mismas. La sociología, y en general todas las ciencias sociales, ofrece además la posibilidad de negar o cuestionar aspectos de las referidas teorías del Derecho; y de precisar y ampliar dichas especulaciones filosóficas dándole bases cuantitativas a las mismas. Cabe pues la posibilidad de que a medida que se hagan más frecuentes las investigaciones empíricas de la realidad jurídica se establezcan las bases para nuevas teorías del Derecho. El que esta posibilidad se materialice depende de que se realicen esfuerzos conscientes por crear tales teorías; es decir, que personas capaces deliberadamente intenten hacer acopio sinóptico de los múltiples hallazgos de las ciencias sociales, conceptualizándolos para elaborar nuevas teorías jurídicas.

La necesidad de hacer tal síntesis de las aportaciones de la investigación empírica se puede apreciar con sólo examinar el panorama actual de la sociología del Derecho. Los estudios que existen son exámenes aislados de aspectos de la enjundiosa dinámica del Derecho. Sólo algunos de ellos se ocupan con la labor de teorizar sobre lo que han descubierto a lo que han examinado.<sup>112</sup> Y ciertamente no existe ningún intento por integrar todos dichos estudios conceptualmente en la formulación de una teoría general del Derecho.

Esta formidable labor compete tanto al jurista como al sociólogo. Su realización en condiciones propicias indudablemente constituirá una aportación sustancial al pensamiento jurídico universal, al igual que al rico caudal de conocimientos sobre la sociedad desarrollado por los especialistas de las ciencias sociales.

---

<sup>112</sup> Véase Skolnick, *The Sociology of Law In America: Overview and Trends*, *op. cit.*, p. 4.